

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ067521

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sentencia 401/2017, de 12 de mayo de 2017

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 54/2015

SUMARIO:

Comprobación de valores. La comprobación de valores en el procedimiento de gestión. Realizada la comprobación de valores por el perito de la Administración, se gira al contribuyente una propuesta de liquidación complementaria por ITP y AJD. Contra la misma se formulan alegaciones manifestando, en esencia, que el valor asignado carece de motivación por cuanto se trata de una valoración genérica y ajustada a formulario. Las alegaciones fueron desestimadas, girándose liquidación definitiva y contra ésta se interpone reclamación económico-administrativa ante el TEAR que la estima. La Administración autonómica cuestiona ahora la el derecho del sujeto pasivo a renunciar a la exención del IVA. Teniendo en cuenta que el contribuyente es sujeto pasivo del IVA por su actividad empresarial/profesional y que la autoliquidación relativa a la operación realizada se hace por el hecho imponible ITP y AJD con «renuncia de la exención del IVA», resulta del todo lógico analizar previamente si el sujeto pasivo del impuesto tiene derecho o no a renunciar (como ha hecho) a la exención del IVA. Lo que no es admisible es dar por supuesto este hecho e iniciar un procedimiento de comprobación de valores sin examinar previamente la situación jurídico tributaria del interesado, excluyéndole sin más de la condición de sujeto pasivo del IVA y sin comprobar si la renuncia a la exención verificada por el mismo es correcta en los términos del art 20.Dos de la Ley 37/1992. Y una vez hecho esto, proceder a la correspondiente liquidación. En consecuencia, se entiende que la resolución del TEAR es correcta y que procede desestimar el recurso planteado.

PRECEPTOS:

Ley 37/1992 (Ley IVA), art. 20.

PONENTE:*Doña Virginia María de Francisco Ramos.*

Magistrados:

Don JORDI PALOMER BOU

Don MONTSERRAT FIGUERA LLUCH

Don VIRGINIA MARIA DE FRANCISCO RAMOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

Recurso ordinario (Ley 1998) nº 54/2015

Partes: DEPARTAMENT D'ECONOMIA I CONEIXEMENT

C/ T.E.A.R.

SENTENCIA N° 401

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Jordi Palomer Bou

Doña Montserrat Figuera Lluch

Doña Virginia de Francisco Ramos

En la ciudad de Barcelona, a doce de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCION SEGUNDA) , constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguientes sentencia en el recurso contencioso-administrativo n° 54/2015, interpuesto por el DEPARTAMENT D'ECONOMIA I CONEIXEMENT, representado y asistido por el LETRADO DE LA GENERALITAT, contra TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CATALUÑA (T.E.A.R.C.), representado y defendido por el ABOGADO DEL ESTADO.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D.^a Virginia de Francisco Ramos, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra resolución de fecha 25-7-14, que estima la reclamación Económico-Administrativa N° NUM000 interpuesta por Juan Francisco , contra el acuerdo dictado por el concepto de Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPyAJD).

Segundo.

Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación; en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derechos que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

Tercero.

Se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas que evacuaron las partes a tenor de los escritos que obran en autos y, finalmente se señaló día y hora para votación y fallo que tuvo lugar el 9 de mayo de 2017.

Cuarto.

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Por la LETRADA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada por el TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CATALUÑA (TEARC) de fecha 25/7/2014 que estima la reclamación económica administrativa de Dº Juan Francisco contra la liquidación complementaria en concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD) por importe de 1.688,01 euros.

Segundo.

Como es de ver en las actuaciones, en fecha 24/2/2010 se formaliza escritura pública para la reducción de capital social de la entidad INTERESES TURISTICOS UNIDOS SL con devolución de aportaciones a los socios. Uno de estos socios es el Sr. Juan Francisco a quien se le adjudica el aparthotel tipo DIRECCION000 situado en la planta NUM001 del edificio sito en la Av. DIRECCION001 nº NUM002 de Vielha. En la citada escritura pública se hace constar que "los adjudicatarios declaran tener la condición de sujetos pasivos del IVA en ejercicio de su actividad empresarial/profesional con derecho a deducción total del IVA soportado derivado de la presente operación".

En fecha 23/3/2010 se presenta por el Sr. Juan Francisco ante la oficina liquidadora copia de dicha escritura pública y la correspondiente autoliquidación relativa a la operación anterior describiendo la misma como "Asunción de deuda. Renuncia exención IVA" por el hecho imponible ITPAJD.

Realizada la comprobación de valores por el perito de la Administración, se gira al Sr. Juan Francisco propuesta de liquidación complementaria por ITPAJD. Contra la misma se formulan alegaciones manifestando, en esencia, que el valor asignado carece de motivación por cuanto se trata de una valoración genérica y ajustada a formulario. Las alegaciones fueron desestimadas, girándose liquidación definitiva y contra ésta se interpone reclamación económica administrativa ante el TEARC que la estima.

Tercero.

La Letrada de la Generalitat articula el recurso aduciendo que el TEARC no podía resolver la reclamación en los términos en que lo ha hecho pues lo único que discutía el Sr. Juan Francisco era la valoración verificada por el perito de la Administración pero en ningún momento se ha cuestionado la situación jurídico tributaria del contribuyente para considerar si ha lugar o no la exención de la operación al IVA.

El Abogado del Estado, por su parte, se opone al recurso argumentando que es preciso analizar de manera previa si el sujeto pasivo del IVA tiene o no derecho a renunciar a la exención del IVA.

Cuarto.

Señala el art. 20.Dos de la Ley 37/1992 del IVA , en la redacción vigente por razones temporales, que " las exenciones relativas a los números 20.º, 21.º y 22.º del apartado anterior podrán ser objeto de renuncia por el sujeto pasivo, en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, cuando el adquirente sea un sujeto pasivo que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y, en función de su destino previsible, tenga derecho a la deducción total del Impuesto soportado por las correspondientes adquisiciones".

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Sr. Juan Francisco es sujeto pasivo del IVA por su actividad empresarial/profesional y que la autoliquidación relativa a la operación realizada se hace por el hecho imponible ITPAJD con "renuncia de la exención del IVA ", resulta del todo lógico analizar previamente si el sujeto pasivo del impuesto (el Sr. Juan Francisco) tiene derecho o no a renunciar (como ha hecho) a la exención del IVA.

Lo que no es admisible es dar por supuesto este hecho e iniciar un procedimiento de comprobación de valores sin examinar previamente la situación jurídico tributaria del interesado, excluyéndole sin más de la condición de sujeto pasivo del IVA y sin comprobar si la renuncia a la exención verificada por el mismo es correcta en los términos del art 20.Dos de la Ley 37/1992 . Y una vez hecho esto, proceder a la correspondiente liquidación.

En consecuencia, se entiende que la resolución del TEARC es correcta y que procede desestimar el recurso planteado.

Un apunte final merecen las alegaciones vertidas por la Letrada de la Generalitat en cuanto a que lo resuelto por el TEARC no fue planteado en momento alguno ni por el reclamante ni cuestionado por la oficina liquidadora. Dichas alegaciones no pueden prosperar pues de conformidad con el art. 237 de la LGT , el TEARC tiene la posibilidad de resolver teniendo en cuenta todas las cuestiones de hecho y derecho que ofrezca el expediente hayan sido o no planteadas por el interesado.

Quinto.

De conformidad con el criterio de vencimiento indicado en el art. 139.1 de la LJCA , es procedente imponer las costas a la parte recurrente al haber visto rechazadas en su totalidad sus pretensiones, no existiendo razones excepcionales para su no imposición, ni serias dudas de hecho o de derecho para la resolución del presente pleito.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1º.- DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Letrada de la Generalitat de Catalunya contra la resolución del TEARC de fecha 25/7/2014.

2º.- IMPONER a la parte recurrente las costas del presente procedimiento.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes en la forma prevenida por la Ley, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación a preparar ante esta Sala dentro de los treinta días siguientes a su notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por Doña Virginia de Francisco Ramos, Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.